



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL TOLUCA
OFICINA DE ACTUARIA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-25/2019.

ACTOR: AGUSTÍN DÍAZ TORREJÓN.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA.**

Toluca, Estado de México; **veintisiete de marzo de dos mil diecinueve**. Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 33, fracción III, 34 y 95 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento a lo ordenado en la **sentencia dictada** en el expediente citado al rubro, por el **Pleno** de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal; a las **diecisiete horas con treinta minutos** del día de la fecha, **notifico a los demás interesados** mediante cédula que se fija en los estrados de esta Sala y anexo copia de la sentencia indicada. Doy fe.

Arturo Alpizar González
Actuario

ESTADO DE COLIMA
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
TOLUCA

AAG

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-25/2019

ACTOR: AGUSTÍN DÍAZ
TORREJÓN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE COLIMA

MAGISTRADO PONENTE:
ALEJANDRO DAVID AVANTE
JUÁREZ

SECRETARIO: MIGUEL ÁNGEL
MARTÍNEZ MANZUR

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintisiete de marzo de
dos mil diecinueve.

Vistos para resolver los autos del juicio para la protección de
los derechos político-electorales del ciudadano identificado
con la clave **ST-JDC-25/2019**, promovido por Agustín Díaz
Torrejón por su propio derecho, a fin de impugnar el acuerdo
de seis de marzo de este año, emitido por el Pleno del Tribunal
Electoral del Estado de Colima¹; y

R E S U L T A N D O S

I. Antecedentes. De la narración de hechos de la demanda,
así como de las constancias que obran en este expediente, se
advierte lo siguiente:

¹ En adelante tribunal electoral local.

ST-JDC-25/2019

1. **Consulta.** El cuatro de marzo de dos mil diecinueve, Agustín Díaz Torrejón, presentó en el tribunal electoral local escrito por el cual formula la consulta relacionada con las elecciones de autoridades auxiliares municipales de Manzanillo, Colima.
2. **Acuerdo de la magistrada presidenta del tribunal electoral local.** El mismo cuatro de marzo, se ordenó registrar la promoción e integrar el correspondiente cuaderno de antecedentes con la clave CA-01/2019.
3. **Acuerdo plenario impugnado.** El seis de marzo del año en curso, el tribunal electoral local, aprobó el acuerdo plenario mediante el cual, entre otras cosas, se declaró incompetente para desahogar la consulta planteada por el hoy actor, así como iniciar los procedimientos disciplinarios que pretendía.
4. **Notificación del acuerdo impugnado.** El mismo seis de marzo, fue notificado personalmente el hoy actor del acuerdo emitido por el tribunal responsable², así como al H. Congreso del Estado de Colima³.
5. **Presentación de escrito.** El siete de marzo siguiente, el actor presentó un nuevo escrito ante el tribunal electoral local, realizando manifestaciones respecto del acuerdo plenario impugnado, y solicitando que se corriera traslado al Instituto Electoral del Estado de Colima.

² Visible a fojas 12 y 13 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-25/2019.

³ Visible a foja 14 del cuaderno accesorio único del expediente principal.



6. Segundo acuerdo plenario. El trece de marzo del presente año, el tribunal electoral local, emitió acuerdo plenario respecto del escrito antes descrito, razonando que el acuerdo ahora impugnado no podía ser modificado y le reiteró que a fin de no hacer nugatorios sus derechos ni el acceso a su tutela efectiva, éstos se dejan a salvo para que, los haga valer en la vía e instancias legales y administrativas procedentes.

II. Juicio ciudadano federal.

1. Demanda. El diez de marzo del año en curso, Agustín Díaz Torrejón, presentó ante el tribunal electoral local, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dirigido a la Sala Superior.

2. Remisión de demanda a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El quince de marzo, la Magistrada Presidenta del tribunal electoral local, envió el oficio número TEE-P-64/2019, al Magistrado Presidente de la Sala Superior de este tribunal federal, a través del cual remitió el escrito de demanda, así como el informe circunstanciado y diversa documentación relacionada con el medio de impugnación.

3. Acuerdo de remisión a la Sala Regional. El quince de marzo de este año, el Magistrado Presidente de la Sala Superior de este tribunal federal, emitió acuerdo mediante el cual ordenó integrar el cuaderno de antecedentes 53/2019 y remitir el escrito de demanda y anexos a esta Sala Regional.

ST-JDC-25/2019

4. Turno a ponencia. Recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **ST-JDC-25/2019**, y turnarlo a su ponencia para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; acuerdo que fue cumplimentado el mismo veinte de marzo por el Secretario General de Acuerdos.

5. Radicación. El veintiuno de marzo siguiente, el Magistrado instructor radicó en la ponencia a su cargo el juicio citado al rubro.

6. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el magistrado instructor admitió la demanda, y al considerar que no existía actuación pendiente por desahogar, en su momento cerró la instrucción, por lo que el expediente quedó en estado de dictar sentencia la cual se emite conforme a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O

Primero. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este juicio ciudadano, por tratarse de un juicio promovido por un ciudadano, en contra de un acuerdo plenario emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Colima, que determinó la incompetencia para desahogar la consulta planteada por el hoy actor, y por carecer de facultades para iniciar el procedimiento legal para sancionar a funcionarios públicos municipales; entidad federativa sobre los que esta sala regional tiene competencia.



Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, fracción II, 184, 185 y 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, párrafo 1, 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Segundo. Procedibilidad del juicio. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°; 9°; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, así como 80, párrafos 1, inciso f), y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo siguiente:

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante el tribunal responsable, y en ella se hace constar el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acuerdo controvertido y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el acuerdo plenario impugnado fue emitido por el

ST-JDC-25/2019

tribunal electoral local, el seis de marzo de dos mil diecinueve, y le fue notificada al promovente el mismo día, por tanto, si del sello de recepción del escrito de presentación de la demanda se advierte que ésta fue recibida, ante la responsable el diez de marzo pasado, es evidente que ello sucedió dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación. El juicio fue promovido por un ciudadano, por su propio derecho, quien se ostenta como ciudadano colimense.

d) Interés jurídico. En cuanto al interés jurídico, éste se tiene por acreditado, pues se advierte que el actor fue quien promovió una consulta ante el tribunal electoral local en la que se dictó el acuerdo plenario que se controvierte en esta instancia federal.

e) Definitividad y firmeza. Conforme a la legislación electoral local aplicable en el Estado de Colima, no existe algún medio de impugnación o recurso a través del cual pueda ser combatida el acuerdo controvertido.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedibilidad del presente juicio, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

Tercero. Pretensión, causa de pedir y fijación de la litis.

Previo a analizar los agravios expresados por el actor, resulta pertinente precisar que la litis en este asunto se centra únicamente en controvertir las consideraciones emitidas por el tribunal local responsable al declararse incompetente para



conocer de la consulta que le fue planteada, así como iniciar los procedimientos legales a fin de sancionar a los funcionarios del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

En esencia el actor pretende que esta Sala Regional revoque el acuerdo emitido en el cuaderno de antecedentes identificado con la clave CA-01/2019 y en consecuencia, sea respondida su consulta y se ordene el inicio de procedimientos para sancionar a los funcionarios públicos municipales, derivado de las supuestas violaciones a la Constitución del Estado de Colima y legislaciones secundarias, que a criterio del actor han cometido los integrantes del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima, al no haberse renovado las autoridades auxiliares en dicho municipio.

Cuarto. Resumen de agravios.

Del análisis minucioso de la demanda, se desprenden en esencia los siguientes motivos de disenso.⁴

- a) Aduce el actor que aun cuando la responsabie fundó y motivó su determinación en diversas leyes electorales, al declararse incompetente respecto de la consulta que se le planteó, en ningún momento le señaló quien debía ser el competente para resolverla ni mucho menos remitió el asunto a quien debiera conocerlo, a fin de sancionar a los integrantes del ayuntamiento que él considera responsables.

⁴ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.

ST-JDC-25/2019

b) Igualmente, refiere que el actuar de la responsable permitió y sigue permitiendo lo que identifica como la usurpación de una función pública, al no haber procedido a promover el o los procedimientos legales correspondientes para sancionar a los integrantes del ayuntamiento, así como informarle en todo momento al actor al respecto.

Por el contrario, señala que el tribunal responsable se centró en declararse incompetente para resolver su consulta cuando lo que debió ocurrir es que se le diera la razón en el sentido de confirmar que el hecho que denunció es una grave y flagrante violación a la Constitución y por ello pidió que se actuara en consecuencia.

Quinto. Cuestión previa.

Con el objeto de lograr una mejor sistematización de la presente sentencia, los agravios serán estudiados de manera conjunta, al estar todos relacionados con la respuesta otorgada por la responsable en el sentido de declararse incompetente para resolver la consulta planteada, así como iniciar los procedimientos sancionatorios, al igual que las diversas acciones que ésta ordenó en el acuerdo impugnado.⁵

En ese orden de ideas, **la cuestión medular a resolver** consiste en determinar si el acuerdo dictada por el tribunal electoral local es ajustada a derecho, y, por tanto, si fue correcta su determinación en el sentido de declararse

⁵ Robustece lo señalado por la jurisprudencia de la Sala Superior de este Tribunal, identificada con la clave 04/2000 con el rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



incompetente para resolver los planteamientos que le fueron puestos a consideración.

Sexto. Estudio de fondo.

Son infundados.

En esencia, el actor aduce que la responsable se limitó a señalar que era incompetente tanto para resolver la consulta planteada, como para iniciar los procedimientos legales para sancionar a los integrantes del ayuntamiento, no señaló quién debía ser el competente para resolverla ni mucho menos remitió el asunto a quien debiera conocerlo.

Igualmente, que el actuar de la responsable permitió y sigue permitiendo lo que identifica como la usurpación de una función pública.

Por tanto, esta Sala Regional procede a analizar si el actuar de la responsable fue adecuado, en el sentido de si efectivamente resultaba incompetente para pronunciarse respecto de las cuestiones planteadas, o, por el contrario, debió responder la consulta e iniciar los procedimientos disciplinarios que pretendía el actor.

- **Análisis respecto de la incompetencia del tribunal para responder la consulta planteada.**

Cabe precisar que el tribunal responsable advirtió que la pretensión del actor consistía en ejercer su derecho de

ST-JDC-25/2019

petición, consagrado en el 8 constitucional, solicitando se le respondiera la consulta planteada.

Dicho lo anterior, se considera adecuada la respuesta de la responsable, ya que, atinadamente procedió a realizar un estudio en el cual, de acuerdo al marco constitucional y legal, explicó al actor que tenía competencia para conocer de los medios de impugnación previstos en el artículo 5 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación, como lo son, el juicio ciudadano y electoral y el procedimiento especial sancionador, entre los cuales no advirtió que el planteamiento del actor encuadrara.

Es decir, la responsable concluyó que, sin contar con facultad expresa para el desahogo de consultas, al estar limitada a resolver sobre actos y resoluciones concretas, no era posible atender la hipótesis planteada por el actor.

Se considera adecuado que el tribunal local haya sustentado su actuar en precedentes y tesis de la Sala Superior de este tribunal, en las cuales, en los que interesa se dijo que las salas de tribunal se les faculta expresamente para conocer de los medios de impugnación previstos en la ley, por los que se controviertan actos o resoluciones de autoridades electorales u órganos partidistas, por lo que esas atribuciones no comprenden la facultad para pronunciarse en relación con consultas que les sean planteadas por ciudadanos, pues dichos planteamientos no constituyen el ejercicio de una acción que dé origen a un medio de impugnación.

De ahí que se comparta que el tribunal responsable no tenga competencia para desahogar la consulta formulada por el



ciudadano actor relativa a las normas constitucionales y secundarias aplicables a efecto de sancionar a los funcionarios que señaló como responsables, ante la supuesta falta de convocar a elecciones de las autoridades auxiliares municipales en Manzanillo, Colima.

- **Análisis respecto de la carencia de facultades de la responsable para iniciar los procedimientos legales para sancionar a funcionarios públicos municipales, por las conductas denunciadas.**

Al igual que lo analizado en el apartado anterior, se considera adecuado que el tribunal local haya delimitado su ámbito de competencia y atribuciones para concluir que no le correspondía, conforme a derecho, iniciar los procedimientos que pretendía el actor, a fin de sancionar a funcionarios públicos del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Como se ha referido, la responsable únicamente tiene competencia derivada de la interposición de medios de impugnación previstos en el sistema regulado por la Ley de Medios local y del Código Electoral del Estado.

Por lo que de modo alguno podría iniciar un procedimiento para sancionar a funcionarios del ayuntamiento por las cuestiones planteadas por el actor, al no estar expresamente previsto.

En suma, debe destacarse que, atendiendo a la figura del debido proceso, todo lo actuado por una autoridad que resulta incompetente, es nulo, por tanto, resultaría incluso en contra

ST-JDC-25/2019

de la pretensión del actor, que la responsable, tal como lo pretendía, hubiese iniciado un procedimiento, el cual no hubiera generado ninguna consecuencia jurídica en contra de quienes, en el supuesto sin conceder, que hubiesen resultado responsables al carecer la responsable de competencia para ello.

Sobre el particular, conviene precisar que conforme al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Del precepto en cita se desprende el llamado principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para dictar el acto correspondiente.

Por tanto, lo actuado por una autoridad que no contaba con una facultad expresa para hacerlo se aparta del debido proceso legal e infringe en perjuicio de los involucrados la garantía de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución.

Así, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario y no tendrá efecto jurídico alguno.



En otro orden de ideas, respecto de las manifestaciones del actor en el sentido de que la responsable no remitió el asunto a quien considerara con atribuciones para conocer del asunto, aun cuando se ha destacado que la responsable actuó de manera adecuada, al carecer de atribuciones para instaurar y sustanciar los procedimientos sancionatorios que pretendía el actor en contra de los integrantes del Ayuntamiento, lo cierto **es que procedió a dar vista al Congreso del Estado de Colima**, para que, en el ámbito de sus atribuciones procediera conforme a derecho, atendiendo a las apreciaciones del actor.

Es decir, la responsable advirtió que el Congreso del Estado, en uso de sus facultades, podría tomar conocimiento de los hechos narrados, y de ser el caso, proceder en consecuencia instaurando los procedimientos a que diera lugar.

Igualmente debe destacarse que la responsable hizo del conocimiento del actor que, de resultar de su interés, podría consultar la publicación de la convocatoria para la elección de Autoridades Auxiliares Municipales de Manzanillo, en la liga electrónica que al efecto incluyó en el acuerdo impugnado.

Liga virtual que fue corroborada por esta autoridad federal, en la cual efectivamente puede consultarse la convocatoria destacada⁶.

⁶Visible en:
http://transparencia.manzanillo.gob.mx/img/archivos/articulo44/Convocatoria_para_eleccion_de_autoridades_auxiliares_2019.pdf

ST-JDC-25/2019

Ahora bien, el actor realiza manifestaciones que de modo alguno controvierten las razones dadas por la responsable para declararse incompetente, como se ha dicho, tanto para conocer de la consulta del actor, como de su pretensión de que la responsable instaurara los procedimientos disciplinarios respectivos en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima.

Así las cosas, al resultar meras afirmaciones encaminadas a descalificar el actuar de la responsable y no combatir los argumentos que conformaron el acuerdo impugnado, es que deben ser desestimadas.

Apoya el criterio sostenido, la jurisprudencia con clave de identificación I.4o.A.J/48, con registro número 173,593, de los Tribunales Colegiados de Circuito, en Materia Común, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECORRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. — Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, **estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse**



de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez.”

No obstante lo anterior, tal como lo realizó el tribunal responsable, deben dejarse a salvo los derechos del actor para que, de considerarlo pertinente, haga valer las denuncias y manifestaciones que estime atinadas, ante la autoridad que considere pertinente, a fin de impulsar los procedimientos ya sea civiles o penales que considere.

Séptimo. Decisión.

Al haberse demostrado que la responsable actuó adecuadamente al emitir el acuerdo cuestionado, en el sentido de carecer de competencia para resolver la consulta planteada por el actor, así como para iniciar los procedimientos disciplinarios que se pretendían en contra de los integrantes del Ayuntamiento de Manzanillo, Colima y haber dado vista con el escrito inicial al Congreso del Estado de Colima, es que lo procedente conforme a Derecho, sea el confirmar el acuerdo emitido dentro del expediente CA-01/2019, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Ante lo infundado e inoperante de los agravios analizados se:

RESUELVE:

Único. Se confirma el acto impugnado.

Notifíquese, personalmente al actor; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Colima y **por estrados** a los demás interesados, en términos de lo dispuesto en los artículos 26,

ST-JDC-25/2019

27, 28, y 29, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 94, 95 y 98 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por unanimidad lo resolvieron y firman los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, fungiendo como Magistrado Presidente Interino Alejandro David Avante Juárez y como Magistrado en funciones Francisco Gayosso Márquez; toda vez que con fecha siete de marzo del año en curso, concluyó el encargo de la magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros, quien hasta esa fecha integró el Pleno de este órgano jurisdiccional, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y **DA FE.**

MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

ALEJANDRO DAVID AVANTE JUÁREZ



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ST-JDC-25/2019

MAGISTRADO

**JUAN CARLOS SILVA
ADAYA**

MAGISTRADO

EN FUNCIONES

**FRANCISCO GAYOSSO
MÁRQUEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL HERRERA SEVERIANO